



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Segunda de Decisión Laboral

Ibagué, 5 de diciembre de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral
Parte demandante:	Gabriel Varón Pimiento
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las Administradoras de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. y otros
Radicación:	73001-31-05-001-2022-00130-01
Fecha de decisión:	Sentencia del 12 de septiembre de 2024
Motivo:	Recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Colfondos S.A.
Tema:	Ineficacia del traslado
M. Sustanciador:	Jair Enrique Murillo Minotta

El asunto.

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la demandada Colfondos S.A contra la sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia el 12 de septiembre de 2024.

CONSIDERACIONES

La concesión del recurso de casación debe estar precedida del cumplimiento de estos requisitos, a saber:

La cuantía. De conformidad con el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación, los procesos cuya cuantía

exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes; teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2024, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación, corresponde a la suma de \$156'000.000.

La naturaleza del proceso, esto es, que se trate de procesos ordinarios de doble instancia.

La oportunidad. Conforme al artículo 88 *ejúsdem*, se condiciona a que el recurso se instaure dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, y tratándose de casación *per-saltum*, dentro del término y forma previstos para la apelación.

La legitimación para interponerlo. Se establece atendiendo estas disposiciones:

Según el inciso 2º, artículo 337 del CGP, *“No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.”*

Y conforme al numeral 2, artículo del 87 CPTSS, en materia laboral, el recurso de casación procede por estos motivos: *“2. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.”*

CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que, como requisito de procedibilidad, debe verificarse el interés jurídico que asiste a la demandada Colfondos S.A. para recurrir en casación, el cual se determina con base en el agravio o perjuicio que le causen las condenas impuestas, el que debe exceder los 120 smlmv, tal como viene indicado, y lo establece el artículo 86 del CPTSS.

Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

En sentencia proferida el 22 de abril de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué declaró la ineficacia del traslado pensional realizado por la demandante del RPMPD al RAIS. Consecuencia de ello, condenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a COLPENSIONES *“los saldos de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos. Asimismo, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., deberán remitir a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, bono pensional (si aplica), primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante todo el período en que el actor aparentemente estuvo afiliado a dichas entidades. Dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, los rubros deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen...”*

La demandada Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del 12 de septiembre de 2024, en la cual se dispuso:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora el contenido del memorial allegado por COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. a favor del demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1'300.000 a cada una.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El 16 de septiembre de 2024 Colfondos S.A. interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 12 de septiembre de 2024, notificada por edicto al día siguiente.

Sobre el interés para recurrir en casación en los eventos de ineficacia del traslado de régimen, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL1223 adiada el 24 de junio de 2020, con Radicado No. 85430, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dijo que la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. no tenía interés económico para recurrir en casación, en razón a que *“...el demandado no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el fallado de primera instancia, si se tiene en cuenta que dentro del R.A.I.S. el valor que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliado, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen... Así mismo, recientemente el citado órgano reitero nuevamente la dinámica del interés económico para recurrir en los casos de ineficacia del traslado, pues a través del auto AL2884-2023, Magistrado Ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, se explicó que: Cuando la sentencia que afecta a la administradora del fondo de pensiones como demandada se restringe al traslado de los saldos existentes en la cuenta del afiliado, aquella carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas, así como los bonos pensionales, rendimientos financieros, intereses y sumas adicionales no hacen parte de su patrimonio, sino del de la persona afiliada.*

Siendo que la decisión recurrida en principio no genera ningún perjuicio valorable para la demandada Colfondos S.A., según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes reseñada, debe tenerse que la citada AFP carece de interés jurídico para recurrir extraordinariamente en casación, pues el único agravio que sufre es reintegrar a COLPENSIONES *“el porcentaje correspondiente*

a los gastos de administración, bono pensional (si aplica), primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos”, sin embargo, con el recurso interpuesto no se calculó o no se indicó a cuánto ascienden los gastos de administración y primas del seguro previsional, los cuales se le ordenó devolver indexados y con cargo a sus propios recursos, sin que, con la información que reposa en el expediente se pueda realizar una estimación de los mismos.

Por lo expuesto, no se concederá el recurso extraordinario de casación formulado por Colfondos S.A., y **se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Segunda de Decisión Laboral, **dispone:**

1°. No conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada Colfondos S.A. contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 12 de septiembre de 2024, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada- *En uso de permiso*

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b364e2e9179ada3741799a40584acd5c1fb2da924b3d573a5912efbf6e80e341

Documento generado en 05/12/2024 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>